**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

**Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia.**

**Diego Alejandro Silva Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.750.967 y tarjeta profesional No. 339.448 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **Carolina Gallego Arias** y **Camila Gallego Arias**, respetuosamente presento este **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2024 por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga** en el proceso de **acción pauliana y simulación absoluta**, radicado bajo el número **68001310300720220003500**.

**I. Falta de Congruencia entre el Auto Admisorio y la Sentencia (Art. 305 del C.G.P.)**

El primer y más evidente reparo que merece la sentencia apelada radica en la **violación al principio de congruencia**, el cual ha sido reiteradamente desarrollado por la **jurisprudencia de la Corte Constitucional** y la **Corte Suprema de Justicia**. La sentencia resuelve la controversia sobre la base de la **simulación absoluta**, a pesar de que el proceso fue **admitido y tramitado bajo la figura de la acción pauliana**, conforme al **auto admisorio de fecha 4 de mayo de 2022**. Este auto no hace mención alguna a la **simulación absoluta** como una pretensión subsidiaria.

El **artículo 305 del Código General del Proceso** establece que las sentencias deben corresponder a los hechos y pretensiones presentados en la demanda. El fallo que resuelve sobre cuestiones no planteadas (extra petita) o concede más de lo solicitado (ultra petita) vulnera gravemente el **derecho al debido proceso**, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**.

**Jurisprudencialmente**, la **Corte Constitucional**, en sentencias como la **T-455 de 2016**, ha precisado que el principio de congruencia garantiza que las partes tengan claridad sobre el marco dentro del cual se resolverán sus controversias, permitiendo que puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada. En este caso, el fallo resolvió sobre simulación absoluta cuando el proceso fue admitido exclusivamente bajo la figura de la **acción pauliana**, generando una incongruencia entre el auto de admisión y la sentencia que desnaturaliza todo el trámite judicial.

**II. Defectuosa Incorporación y Valoración de la Prueba Sobresaliente (Art. 169 del C.G.P.)**

Otro de los yerros de la sentencia apelada es la incorporación de una **prueba sobreviviente** que no fue **debidamente decretada ni trasladada** a las partes, vulnerando el **derecho de contradicción**. Esta prueba fue utilizada como fundamento para declarar la simulación absoluta, a pesar de no haber sido incorporada formalmente al proceso conforme a lo dispuesto en el **artículo 169 del Código General del Proceso**.

El **principio de contradicción** exige que todas las pruebas sean puestas en conocimiento de las partes para que estas puedan ejercer su derecho a controvertirlas. En este caso, ni la parte demandante ni la demandada fueron notificadas de la incorporación de dicha prueba, lo que impidió que se ejerciera el debido control sobre la misma, afectando el **derecho de defensa**.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-117 de 2013**, explicó que cualquier prueba que no sea formalmente admitida y trasladada para su contradicción carece de valor probatorio, ya que su inclusión sin respetar los procedimientos establecidos implica una vulneración al debido proceso. En este caso, la prueba en cuestión no debió ser utilizada por el juez para sustentar la simulación absoluta, ya que no fue debidamente incorporada al expediente ni controvertida.

**III. Interpretación Errónea y Arbitraria de la Prueba: Vulneración al Principio de Sana Crítica**

El juez de primera instancia realizó una **valoración arbitraria y fragmentada** de las pruebas, llegando a conclusiones erradas sobre la naturaleza del negocio jurídico. La **simulación absoluta**, como lo señala el **artículo 1766 del Código Civil**, requiere que se pruebe una **discordancia intencional** entre lo que las partes realmente quisieron y lo que se aparentó. Sin embargo, no hay evidencia suficiente en el expediente que demuestre tal discordancia.

La jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia** ha sido clara en establecer que la simulación absoluta implica la inexistencia total del negocio jurídico, lo que en este caso no ocurrió. Los testimonios y documentos aportados al expediente, como los contratos de arrendamiento y los comprobantes de pago, demuestran que el **negocio de compraventa** fue real y que mis

representadas han ejercido actos de **posesión y administración** sobre el bien inmueble, lo que contradice la teoría de la simulación.

El juez, al ignorar estas pruebas y basar su decisión en pruebas no admitidas, incurrió en una **violación al principio de la sana crítica**, afectando la correcta valoración probatoria, como lo señala el **artículo 176 del Código General del Proceso**.

**IV. Falta de Pruebas que Justifiquen la Simulación Absoluta**

El demandante no aportó pruebas contundentes que permitan demostrar la **existencia de simulación absoluta**. La **Corte Suprema de Justicia**, en su jurisprudencia reiterada, ha señalado que la simulación debe probarse de manera concluyente, siendo la parte actora quien tiene la carga de aportar los elementos que permitan probar el **animus simulandi**.

En este caso, no existe ninguna prueba que demuestre que el contrato de compraventa entre el señor **Gonzalo Enrique Gómez Noreña** y mis representadas fue simulado. Por el contrario, los **testimonios**, **contratos de arrendamiento** y **documentos de pago** evidencian que se trató de un negocio real, lícito y válido.

El **artículo 1766 del Código Civil** establece que solo mediante pruebas contundentes se puede demostrar la simulación, lo cual no ocurrió en este caso, donde el demandante no presentó ni un avalúo comercial que cuestionara el precio pactado, ni pruebas que indicaran una intención de engañar a terceros. El avalúo catastral del inmueble para el año 2021 era de **$390.867.000** y el precio del negocio fue **$400.000.000**, lo que demuestra la legitimidad del negocio.

**V. Incoherencia del Juez entre la Acción Pauliana y la Simulación**

Un juez debe mantener coherencia en la valoración de los actos jurídicos involucrados. En la **acción pauliana**, se busca anular un acto jurídico que perjudica a los acreedores. En la **simulación absoluta**, se pretende demostrar que el acto nunca existió. Sin embargo, en este caso, el juez reconoció que no existían los elementos para la acción pauliana, lo que indicaría que el negocio jurídico era válido. Si el acto es real y válido para una acción pauliana, ¿cómo puede sostenerse que es inexistente para una simulación absoluta?

Esta contradicción en el análisis jurídico demuestra una **incoherencia** que afecta la validez del fallo, vulnerando el **principio de congruencia** y **razonabilidad** en la decisión judicial.

**VI. Falla en la Valoración de la Relación de las Partes**

El juzgador menciona que no se aportó prueba de una relación de parentesco entre el vendedor y las compradoras. Sin embargo, la **amistad o afecto entre las partes** no es un indicio suficiente para declarar un negocio simulado. La **Corte Suprema de Justicia** ha señalado que las relaciones personales no desvirtúan por sí mismas la existencia o validez de un contrato. Es común que personas cercanas realicen negocios entre sí, y esto no implica de manera alguna que exista simulación, especialmente cuando el contrato cumple con todos los requisitos legales y se han realizado pagos y actos de disposición.

**VII. Irregularidades en la Audiencia: Falta de Concentración del Juez**

Finalmente, es necesario destacar la **falta de concentración y diligencia** del juez durante las audiencias del proceso. En el video de la audiencia del **28 de agosto de 2024**, desde el minuto 1:41:41, se puede observar cómo el juez estuvo distraído, conversando con terceros y no prestando la debida atención a los interrogatorios y alegatos de las partes, lo que claramente afectó la valoración de los testimonios y pruebas presentadas. Esta falta de atención representa una vulneración al principio de **inmediación**, previsto en el **artículo 7 del Código General del Proceso**.

**VIII. Incongruencia en la Sentencia de Primera Instancia: Falta de Motivación**

Uno de los más graves errores en la sentencia apelada es la **falta de congruencia** entre el auto de admisión de la demanda y la resolución de la sentencia. El **auto de apertura del proceso**, fechado el **4 de mayo de 2022**, solo admitió la **acción pauliana**, sin hacer **ninguna mención** de la **simulación absoluta** como pretensión subsidiaria. Sin embargo, el **fallo de primera instancia** resolvió la controversia sobre la base de la simulación absoluta, lo que constituye un claro **desbordamiento del principio de congruencia** y una afectación directa al **derecho fundamental al debido proceso**.

**1. Violación al Principio de Congruencia**

El principio de **congruencia**, previsto en el **artículo 305 del Código General del Proceso**, exige que las sentencias judiciales guarden consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones planteadas por las partes en la demanda. La sentencia que resuelve aspectos que no fueron solicitados o que va más allá de lo pedido (como fallar en **extra petita** o **ultra petita**) vulnera el **derecho de defensa** y **debido proceso** de las partes.
En este caso, la **fijación del litigio** y el **auto de apertura** definieron que el proceso se desarrollaría bajo el marco de la **acción pauliana**, en donde la parte demandante buscaba la revocatoria de un acto jurídico que supuestamente perjudicaba sus intereses como acreedor. Sin embargo, el juez terminó resolviendo la controversia bajo la teoría de la simulación absoluta, sin que este tema hubiese sido abordado formalmente en la etapa de fijación del litigio o en el decreto de pruebas.

**Jurisprudencialmente**, la **Corte Constitucional** ha establecido que la **incongruencia** en un fallo puede generar un defecto procedimental que afecta el debido proceso, especialmente cuando se decide sobre puntos que no fueron debatidos o probados en el proceso. La **sentencia T-455 de 2016** es clara en señalar que el principio de congruencia garantiza que el juez no podrá decidir fuera de lo discutido, lo que en este caso claramente ocurrió al resolver sobre simulación cuando el proceso fue admitido como una **acción pauliana**.

**2. Falta de Motivación Clara en la Admisión de la Acción Subsidiaria**

El **fallo de primera instancia** no explicó de manera adecuada las razones por las cuales se acogió la pretensión subsidiaria de **simulación absoluta** sin que este aspecto fuera claramente planteado desde el auto admisorio. Al no haber sido parte central del debate y no haberse planteado en la admisión, no se dio oportunidad a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción frente a esta pretensión. La falta de motivación en el fallo es una grave irregularidad que afecta la **garantía del debido proceso**, tal como lo ha señalado la **Corte Suprema de Justicia**.

**IX. Incorporación Irregular de Prueba Sobreviviente: Violación al Debido Proceso**

Otro punto que invalida el fallo es la incorporación de una prueba que **no fue debidamente decretada ni sometida a contradicción** en el proceso. El juez sustentó su decisión de simulación absoluta en una prueba que no fue

legalmente admitida ni incorporada mediante un **auto de decreto de pruebas** ni como prueba de oficio.

El **artículo 169 del Código General del Proceso** es claro en cuanto a que las pruebas deben ser incorporadas formalmente al proceso para garantizar el derecho de las partes a controvertirlas. En este caso, nunca se realizó el **traslado de la prueba sobreviviente** a las partes, privándolas del derecho a pronunciarse sobre ella. Esta omisión vulnera el derecho de defensa de mis representadas, lo que constituye una grave violación al **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**.

**1. Falta de Traslado de la Prueba: Vulneración del Derecho de Contradicción**
El **derecho de contradicción** exige que todas las pruebas en las que se basa el juez para tomar su decisión sean conocidas y controvertidas por las partes. La **Corte Constitucional**, en su **jurisprudencia constante**, ha señalado que la falta de traslado de pruebas a las partes genera una violación al derecho al debido proceso, pues se les priva de la oportunidad de ejercer su defensa de manera efectiva. Esta irregularidad es motivo suficiente para que se **anule** la sentencia apelada, ya que la prueba en cuestión no fue debidamente aportada ni conocida por las partes antes de la decisión del juez.

**X. Interpretación Errónea de la Prueba: Desviación del Análisis Jurídico**

Además de la indebida incorporación de la prueba, el juez hizo una **interpretación errónea y arbitraria** de la misma, al concluir que el negocio jurídico entre mis representadas y el señor **Gonzalo Enrique Gómez Noreña** era simulado. La **Corte Suprema de Justicia** ha sido enfática al señalar que la simulación requiere la **existencia de un acuerdo fraudulento entre las partes** para engañar a terceros. Sin embargo, en este caso no hay pruebas que demuestren la existencia de tal acuerdo ni de un fraude en la compraventa del inmueble.

El **artículo 1766 del Código Civil Colombiano** establece que la simulación debe probarse con claridad, y que la discordancia entre lo declarado y lo realmente querido por las partes debe ser **intencional** y **concertada**. No hay en el expediente prueba alguna que sustente la existencia de un acuerdo de voluntades para aparentar un negocio ficticio. Por el contrario, las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el proceso confirman

que el contrato de compraventa fue real, con **pagos efectuados** y un claro ejercicio de la propiedad por parte de mis representadas.

**XI. Argumentos Sustantivos en Contra de la Simulación**

Los **testimonios** aportados por terceros que conocieron y fueron parte de la administración del inmueble confirman que mis representadas han ejercido **posesión real y efectiva** sobre el bien, celebrando contratos de arrendamiento y administrando las obligaciones derivadas de la propiedad. Asimismo, los **comprobantes de pago** y la forma en que se ha realizado el pago de las cuotas del contrato de compraventa demuestran la ejecución de un **negocio jurídico legítimo**, no simulado.
El juez de primera instancia, al ignorar estas pruebas fundamentales, incurrió en una **valoración parcial e incorrecta**, basada en una interpretación arbitraria de la prueba no decretada.

**XII. Petición**

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que el **Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga** revoque la sentencia del **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**, declare la **inexistencia de simulación absoluta** y reconozca la legitimidad del contrato de compraventa entre el señor **Gonzalo Enrique Gómez Noreña**, **Carolina Gallego Arias**, **Camila Gallego Arias** y **Grupo Empresarial Sierrat & Asociados S.A.S.**

Atentamente,

**Diego Alejandro Silva Martínez**
C.C. 1.098.750.967
T.P. 339.448 del C.S.J.
Apoderado de **Carolina Gallego Arias** y **Camila Gallego Arias**